



Resolución No. CSJCOR24-139
Montería, 6 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00109-00

Solicitante: Abogado, Germán Antonio Ricardo Arrieta

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Elder Cortez Uparela

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-660-31-84-001-2021-00197-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 06 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 26 de febrero de 2024, el abogado Germán Antonio Ricardo Arrieta, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal promovido por Rafael Arturo Sáenz contra Gladis Arcia Basilio, radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2021-00197-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«La Dra. JENYFER AMANTE BENITEZ. Quien representa a la parte demandante afirma que notificó a mi apoderada la señora, GLADIS ARCIA BASILIO, del proceso de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal el día 16 de enero del 2024 a las 17:02 vía correo electrónico de mi apoderada la señora GLADIS ARCIA BASILIO cosa que no es cierta ya que Al correo de mi apoderada no ha llegado notificación alguna al igual que la respectiva demanda con sus anexos como lo Manifiesta la DRA JENYFER AMANTE BENITEZ, es más afirma que este fue enviado el 16 de enero a las 17:02 y leído por Mi apoderada la señora GLADIS ARCIA BASILIO, el día 16 de enero a las 17:04 del mismo día no entiendo como supo ella Que mi apoderada había recibido el correo y lo había leído algo muy extraño y de esta forma lo publicaron en la plataforma de TYBA lo que se constituye en una falsedad, induciendo al JUEZ y al despacho en un error de vicio ya que las actuaciones de la DRA JENYFER AMANTE BENITEZ, son total mente falsas y se presume la mala fe, por lo cual solicito la vigilancia de este Proceso, ya que esta situación viola el debido proceso v vulnera los derechos de mi apoderada NOTA Alas fecha mi apoderada no ha sido notificada, por ningun medio de la demanda de liquidación de la sociedad Conyugal a su correo electrónice gladysarciabasilio0306@gmail.com, o por cualquier otro medio electrónico o físico Como lo afirma la Dra, JENYEER AMANTE BENITES»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-93 del 27 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Elder Cortez Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles

contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (27/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de febrero de 2024, el doctor Elder Cortez Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En efecto, Honorable Magistrado, en este juzgado está cursando el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal a que se refiere el quejoso. El quejoso considera que su prohiljada, la señora Gladis Arcia Basilio, no fue notificada en debida forma de la demanda de liquidación de sociedad conyugal impetrada en su contra, mediante apoderado judicial, por el señor Rafael Arturo Sáenz, proceso con radicado número 236603184001-2021-00197-00.

Le informo, que revisado el archivo digital de los procesos que se llevan en este juzgado, se constató que, tal y como se decidió en la providencia calendada 22 de febrero de 2024, que queda en firme en el día de hoy, que la señora Gladis Arcia Basilio fue notificada, en debida forma, del auto admisorio de la demanda, pues, la vocera judicial de su contraparte se le envió, como mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico gladysarciabasilio0306@gmail.com que es la que tiene reportada para tal efecto, no obstante, dejó vencer el termino de traslado, en silencio, por lo que se dispuso tener por no contestada la demanda, como se puede evidenciar en el expediente digital, que se le adjuntará a este informe, para que constate nuestra actuación, señor Magistrado.

Ahora bien, si el quejoso tenía alguna inconformidad con la decisión tomada por el Despacho en ese proveído, esa decisión solo cobra ejecutoria el día de hoy, ya que fue publicado por estado número 34, del día 23 de febrero de la presente anualidad, como lo va a poder constatar su señoría, pues se le va a anexar también dicho estado. De tal manera que tuvo oportunidad también de pronunciarse dentro del proceso. Entonces, la desidia del abogado no puede ser utilizada por él para atribuirnos un trámite indebido.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (28/02/2024) documentos:

- Copia del Estado No. 34 del 23 de febrero de 2024, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.
- Copia de la publicación estados en el Micrositio del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el abogado Germán Antonio Ricardo Arrieta, expone que su mandante, la señora Gladis Arcia Basilio, quien actúa como extremo pasivo dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, no ha sido notificado personalmente del Auto que admite la demanda. Afirma que las aseveraciones que hace la apoderada del demandante respecto a la notificación personal por correo electrónico son falsas e hizo incurrir al error al juzgado que conoce del proceso.

Al respecto, el doctor Elder Cortez Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, le informó a esta Seccional que, una vez revisado el expediente del proceso, logra confirmar que la señora Gladis Arcia Basilio, fue notificada correctamente del proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado en su contra. Demostró que la notificación fue realizada a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico registrado para tal fin. No obstante, la demandada dejó vencer el término del traslado guardando silencio, por lo que mediante providencia del 22 de febrero de 2024 dispuso tener por no contestada la demanda. Señala que cualquier descontento con la decisión debió ser controvertida mediante los recursos de ley, ya que la misma solo adquirió firmeza el 28 de febrero de 2024.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está

encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se valore una decisión judicial y la presunta vulneración de derechos y comisión de delitos a través del presente mecanismo administrativo, lo cual, como se señaló anteriormente, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

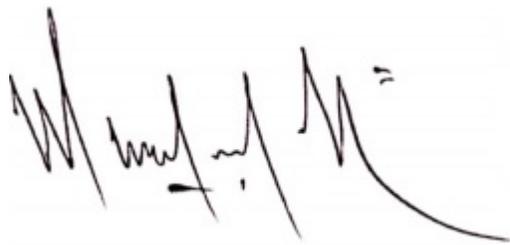
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00109-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Elder Cortez Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal promovido por Rafael Arturo Sáenz contra Gladis Arcia Basilio, radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2021-00197-00 y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Germán Antonio Ricardo Arrieta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Elder Cortez Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio al abogado Germán Antonio Ricardo Arrieta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl